

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

58

MADRID

SALA DE LO SOCIAL

Sección Primera

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Rosa María Marín Álvarez, secretaria judicial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Primera de la Sala de lo social).

Hago saber: Que en el procedimiento número 1.833 de 2013 de esta Sección de lo social, seguido a instancias de don Marcos Minondo Ruiz-Morales y doña Rosana Ruiz Argüeso, frente a “Blade Co, Sociedad Limitada”, “Planeta Ocio, Sociedad Limitada”, “Platínium Multiediciones, Sociedad Limitada”, “Spain Alive, Sociedad Limitada”, “Guía del Niño, Sociedad Limitada”, “Tylosand, Sociedad Limitada”, “Kripton Music, Sociedad Limitada”, “Editorial Kriptonita, Sociedad Limitada”, y “Taznia Media, Sociedad Limitada”, en reclamación de despido, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Marcos Minondo Ruiz-Morales y doña Rosana Ruiz Argüeso contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2013 dictada por el Juzgado de lo social número 7 de Madrid en sus autos número 1.043 de 2012, seguidos a instancias de los recurrentes, frente a “Blade Co, Sociedad Limitada”, “Planeta Ocio, Sociedad Limitada”, “Platínium Multiediciones, Sociedad Limitada”, “Spain Alive, Sociedad Limitada”, “Guía del Niño, Sociedad Limitada”, “Tylosand, Sociedad Limitada”, “Kripton Music, Sociedad Limitada”, “Editorial Kriptonita, Sociedad Limitada”, y “Taznia Media, Sociedad Limitada”, en reclamación de despido. En su consecuencia, revocamos parcialmente la sentencia de instancia, y:

1.º Declaramos que el despido de los recurrentes producido el día 11 de agosto de 2012 en el caso de la señora Ruiz y el día 21 de agosto de 2012 en el caso del señor Minondo constituye despido improcedente.

2.º Condenamos solidariamente a “Taznia Media, Sociedad Limitada”, y a “Guía del Niño, Sociedad Limitada”, a que, a su elección, opten por abonar a la recurrente doña Rosana Ruiz Argüeso indemnización por importe de 35.600,60 euros y a don Marcos Minondo Ruiz-Morales indemnización por importe de 29.174,26 euros, o readmitir a estos trabajadores en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido. Tal opción deberá ejercitarse en la Secretaría de este Tribunal en los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, entendiéndose que de no hacerlo se opta por la readmisión.

3.º Condenamos solidariamente a las citadas empresas a que en caso de readmisión laboral abonen salarios de tramitación por importe de 156,78 euros diarios en el caso de la señora Ruiz y de 148,49 euros diarios en el caso del señor Minondo. De ellos habrá que descontar los salarios que hubieran podido obtener los recurrentes en otras empresas en las que hubieran prestado servicios con posterioridad a su despido, siempre que tales salarios fueran superiores a los percibidos en las empresas condenadas y así se acreditase por estas, pues de otro modo el descuento solo podrá equivaler al importe del salario mínimo interprofesional. De igual modo procederá que se descuenten de los citados salarios de tramitación los períodos durante los cuales los recurrentes hubieran podido percibir prestaciones de Seguridad Social incompatibles con aquellos.

4.º Mantenemos la condena por reclamación de cantidad acordada en instancia.

5.º Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivarán en este Tribunal, y a los autos principales.



Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita que deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al artículo 229.1.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y la consignación del importe de la condena, cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000/número de recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario, de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a las destinatarias de que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de esta Sección, salvo las que revistan la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a “Platinum Multiediciones, Sociedad Limitada”, “Spain Alive, Sociedad Limitada”, y “Tylosand, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 3 de febrero de 2014.—La secretaria (firmado).

(03/4.585/14)

